



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIP. JISELA PAÉS MARTINEZ

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE CORRESPONDIENTE AL
SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

P R E S E N T E.

El suscrito Diputado Omar Antonio Zavala Agúndez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de ésta XIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por los artículos 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 101 fracción II, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de la Entidad, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 113, 114, 115 Y 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es del dominio público que la procuración de justicia es una actividad del Estado que está inmersa en las funciones de justicia y seguridad pública. La justicia y la seguridad pública



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

no son quehaceres públicos que se pueden cumplir intramuros, en la intimidad del cubículo; por el contrario, son funciones que por su naturaleza viven y conviven con el pueblo: Así lo ha dicho el jurista René González de la Vega, a quien me atrevo a citar por sus amplios conocimientos en la materia.

Es por ello que el Procurador General de Justicia del Estado es el titular de la institución del ministerio público, teniendo a su encargo la representación y defensa de los intereses de la sociedad, además de velar por el exacto cumplimiento de las leyes y perseguir los delitos de orden común; siendo innegable, como ya lo he sostenido en diversa ocasión, que el Procurador General de Justicia del Estado tiene de entre sus tareas principales, el que sus acciones estén direccionadas a cumplir con la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes derivadas de ésta.

En la labor de procurar justicia se debe impulsar una política integral que lleve a fortalecer la prevención del delito, el combate a la delincuencia, ejercitar la acción penal, cuando fuere procedente, y su seguimiento hasta los tribunales, garantizando siempre la actuación del ministerio público, la policía ministerial y los peritos, con base en los más altos criterios éticos, de profesionalismo y de respeto a los derechos humanos, así como consolidar en la sociedad la cultura de la legalidad, la prevención del delito y el combate a la impunidad.

En el 2005, en Baja California Sur se decretó el Código de Procedimientos Penales que tenemos actualmente en vigor y que en el momento de su publicación iba totalmente acorde a la “modernidad” jurídica que se tenía en ese entonces en nuestro País.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

XIII LEGISLATURA

En dicho Código Procedimental se incluyó la figura del arraigo penal, figura que ha causado mucha controversia y de la cual diversos sectores de la sociedad se han pronunciado; incluso el suscrito realizó un pronunciamiento para hacer un llamado a la legalidad y apego a las normas jurídicas que nos regulan; pero estoy plenamente convencido, que como legisladores no podemos quedarnos solamente en buenas voluntades, sino que es nuestro deber actuar de manera eficaz y consumir las iniciativas que atiendan dicha problemática jurídica que trasciende al ámbito social.

Para comprender lo anterior es básico entrar al estudio pormenorizado de la problemática en comento y clarificar los fines específicos y la distorsión legal a la que ha llegado el arraigo penal, y por supuesto la opinión que tienen sobre el particular el Colegio de Abogados de la localidad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.

Primeramente es menester tener en claro que el arraigo penal, puede definirse como el acto formal y materialmente jurisdiccional que durante un periodo de tiempo determinado prohíbe a una persona, a la que se le está integrando una averiguación previa o sustanciándose un proceso por el término constitucional en que éste debe resolverse, que abandone un lugar específico, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia; asimismo doctrinalmente es considerado como una medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el proceso penal, cuando se trate de delitos imprudenciales o de aquellos en los que no proceda la prisión preventiva, siempre y cuando existan elementos que hicieran presumir la responsabilidad, pero nunca permite coartar la libertad previamente sin elementos, ya que de aceptarse lo contrario, el arraigo



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

se constituiría como un instrumento jurídico discrecional para la autoridad, lo cual resta certeza jurídica al gobernado.

La figura de arraigo que contempla nuestro Código de Procedimientos Penales en vigor, dicta que es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculcado en la investigación previa o durante el proceso, sin embargo en la realidad ya hemos visto o nos hemos enterado a través de los medios de comunicación que el arraigo penal opera como una prisión preventiva, en donde la autoridad investigadora no ha acreditado la probable responsabilidad en la comisión de un delito de la persona en contra de la cual se solicita la medida.

Incluso en distintas ocasiones ha quedado plenamente evidenciado que la Procuraduría General de Justicia del Estado, primero arraiga y después investiga, se tiene al o los inculcados treinta días detenidos en una prisión disfrazada de arraigo domiciliario, para después decirle que no hay pruebas en su contra, esto es verdaderamente contrario a los derechos *pro persona* recogidos en el Pacto Federal y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Es cierto que la intención del legislador que incorporó la figura del arraigo penal al sistema jurídico mexicano fue la mejor, sin embargo, según el *ombudsman* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, licenciado Raúl Plascencia Villanueva, *“En términos actuales podemos percibir algo que es muy claro: el arraigo ha dejado de ser una medida precautoria y se ha tornado en su práctica en una consecuencia jurídico-penal, en una pena que no ha sido, en todo caso, decretada o impuesta por un juez.”*. Asimismo sostiene que es común que se lleve a cabo la ejecución del arraigo en las denominadas casas de seguridad o casas de arraigo, las cuales son designadas discrecionalmente por quien está



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

llevando a cabo la práctica de esa medida, o bien en hoteles, situación contraria a lo previsto en el párrafo primero del artículo 18 Constitucional, que a la letra establece que *“Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”*. Por lo anterior es que se considera que la medida de arraigo penal llevada a cabo en las denominadas casas de seguridad o casas de arraigo u hoteles, constituye una privación de la libertad que excede las facultades de la autoridad administrativa y que transgrede lo enmarcado por el numeral 18 de nuestra Carta Magna con respecto a la ejecución de la prisión preventiva, toda vez que la persona privada de la libertad tiene derecho a no ser incomunicada, a recibir visitas, a un trato digno y a que se le proporcionen todas las atenciones y derechos conforme al marco jurídico existente.

Por otro lado, pero en el mismo sentido, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., apunta que *“...el arraigo es utilizado como un medio para investigar a presuntos delincuentes, pero en la práctica, se utiliza como un tipo de vigilancia pública que permite más tiempo a las autoridades para establecer si el detenido es culpable o inocente. Esta medida constituye claramente una forma de detención arbitraria contraria a las obligaciones en materia de derechos humanos que México ha adquirido y viola, entre otros, los derechos de libertad personal, legalidad, presunción de inocencia, las garantías del debido proceso y el derecho a un recurso efectivo. Por otra parte, el arraigo amplía las posibilidades de una persona de ser sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*.

Asimismo en el informe denominado “EL IMPACTO EN MÉXICO DE LA FIGURA DEL ARRAIGO PENAL EN LOS DERECHOS HUMANOS” rendido por esta última comisión, se dice que *“... la figura del arraigo es contraria a los principios de un Estado de derecho*



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

democrático y viola diversos tratados internacionales de derechos humanos que México ha ratificado, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). El informe está basado en un reporte previo entregado a la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia temática sobre la situación de derechos humanos de las personas en situación de arraigo en México, celebrada en el mes de marzo de 2011 en el marco del 141° Periodo de Sesiones.”.

Viendo lo anterior, no debemos olvidarnos que la comunidad internacional ha trabajado a favor de la protección de la libertad, impulsando incluso a nuestro país para que sea parte de ésta políticas públicas, derivando a que México se adhiera a los instrumentos jurídicos internacionales, tales como: a) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica –Pacto de San José- del 22 de noviembre de 1969, que fue ratificada y adherida por el Estado Mexicano el día 3 de febrero de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año; y, b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el cual se ratificó el 16 de diciembre del mismo año y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

A mayor abundamiento, el “Pacto de San José” dicta primordialmente en cuanto a lo que interesa que:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

...

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

...

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

...

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

...

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

...

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

...

Como vemos, el objetivo primordial de este instrumento internacional es proteger la libertad de los individuos de los Estados parte, esto es, proporcionar certeza jurídica y evitar detenciones o encarcelamientos arbitrarios, debiéndose en cada país adoptarse procedimientos jurisdiccionales que permitan una correcta y adecuada impartición de justicia, teniendo como premisa la libertad y, para el caso de imposición de pena privativa, ésta deberá ser impuesta mediante procedimientos justos, certeros y sin demora. Y sobre ese mismo tenor versa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos referido.

Es importante destacar que dichos instrumentos internacionales son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, y los principios que postula deben ser adoptados en el derecho interno para asegurar su cumplimiento efectivo.

Al efecto nuestro Máximo Tribunal de la Nación señala la obligatoriedad del Estado Mexicano en relación a los tratados internacionales frente a la comunidad internacional, desde los efectos que producen los pactos internacionales frente al ordenamiento jurídico mexicano, al decir:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

XIII LEGISLATURA

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Aunado a lo anterior, en la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, se señala, en el párrafo tercero del artículo 1º, la obligación del Estado mexicano, en todos sus niveles de gobierno, sin excepción, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, llegándose así al hecho de que todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales generan obligaciones para las autoridades de nuestra Nación, independientemente del nivel de gobierno que ocupen; asimismo constriñe a las autoridades a que las obligaciones en materia de derechos humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos; de igual forma el Estado mexicano, anotado como un todo, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 28/2010, en sesión de 23 de noviembre de 2011, estableció:

“De conformidad con el texto vigente del artículo primero constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: (i) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y (ii) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

“Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.”

Como se advierte, los tratados internacionales hacen imposible la existencia del arraigo en nuestro sistema jurídico, ya que como se ha venido explicando, tal figura se constituye como una detención que no otorga certeza jurídica a los particulares, existiendo una contradicción inaceptable entre los derechos humanos expresados en instrumentos convencionales y nuestro Código Procesal Penal.

Además de todo lo anterior, resulta ilustrativo saber cuál es la opinión y recomendación de los órganos de protección de los derechos humanos. Y al efecto se apunta, que el Comité de Derechos Humanos, al examinar el quinto informe periódico de México (CCPR/C/MEX/5) en sus sesiones 2686^a a 2688^a, celebradas los días 8 y 9 de marzo de 2010 (CCPR/C/SR.2686 a 2688); así como en su 2708.^a sesión, del 23 de marzo de 2010 (CCPR/C/SR.2708), aprobó las siguientes observaciones finales:



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

“...15. El Comité expresa su preocupación por la legalidad de la utilización del arraigo penal en el contexto de la lucha contra la delincuencia organizada, que prevé la posibilidad de detener a una persona sin cargos durante un máximo de 80 días, sin ser llevado ante un juez y sin las necesarias garantías jurídicas según lo prescrito por el artículo 14 del Pacto. El Comité lamenta la falta de aclaraciones sobre el nivel de las pruebas necesarias para una orden de arraigo. El Comité subraya que las personas detenidas en virtud del arraigo corren peligro de ser sometidas a malos tratos (arts. 9 y 14 del Pacto).”

A la luz de la decisión de 2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la inconstitucionalidad del arraigo penal y su clasificación como detención arbitraria por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal...”

Igualmente, el Comité de Derechos Humanos, en el 17º período de sesiones, presentó su Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de 18 de abril de 2011, en el que al abordar el tema de la figura jurídica del arraigo señaló que:

“... por regla general, los agentes del ministerio público, en vez de pedir que las personas sean perseguidas por el delito en flagrancia, prefieren pedir que éstas sean arraigadas —aunque no subsistan elementos suficientes para acusarlas de ningún otro delito más grave—. Esta situación depende también del hecho que los agentes del ministerio público suelen preferir que las personas queden a su disposición para interrogarlas y obtener mayor información, en lugar de que sean puestas a disposición de un juez. Estos elementos no hacen más que confirmar el carácter arbitrario del arraigo y su incompatibilidad con el principio de presunción de inocencia y con el derecho a la libertad personal. Los casos de arraigo fueron considerados como detenciones arbitrarias por el Grupo de Trabajo sobre la”



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos luego de su visita a México.

...

La figura del arraigo permite la detención para investigar, cuando lo apropiado y correcto es investigar rápida y eficazmente para proceder a detener. El arraigo es el resultado del mal funcionamiento del sistema de investigación y procuración de justicia, pues coloca los incentivos en dirección contraria al fortalecimiento de la capacidad investigativa de la autoridad, además de que puede propiciar otras violaciones a los derechos humanos. Por ello la Relatora Especial considera que la figura jurídica del arraigo debería desaparecer del sistema de justicia penal en México...”.

En razón de lo anterior, el Comité antes referido concluyó, de entre otras cosas: “...92. El arraigo es una figura jurídica arbitraria e incompatible con el principio de presunción de inocencia y con el derecho a la libertad personal...”.

Por otro lado, es preciso señalar que existe el contraargumento que sostiene la reforma de junio de 2008, que determina la necesidad de la medida en relación a la realidad jurídica y social de la existencia de la delincuencia organizada y la peligrosidad de la misma, así como la llamada Convención Internacional de Palermo, suscrita por México, en la que se recomiendan medidas como las aprobadas en dicha reforma en torno al arraigo. Todo ello, robustecido además, con la amenaza que representan para el Estado, como ente gobernante, las bandas criminales con gran poder económico, armas y capacidad para amedrentar y corromper a cuanta autoridad se interponga, dañando así a la sociedad, por ello se incluyó en la reforma Constitucional un régimen especial para la



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

lucha en contra de la delincuencia organizada, comprendiéndose la figura del arraigo para aplicarse como medida cautelar contra los miembros de la delincuencia organizada.

Y si bien es cierto de que en el undécimo transitorio de la reforma Constitucional del 2008, establece las bases a través de las cuales se podrá implementar el arraigo penal en tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, también lo es que dicho transitorio no limita en forma alguna a las legislaturas locales a transitar en el ámbito del respeto irrestricto a los derechos humanos y bien legislar en sentido de una amplia protección de los derechos *pro persona*.

Es de hacerse hincapié en el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció condenando el arraigo penal como inconstitucional, en la tesis jurisprudencial 78/99 que a la voz dicta: *“ORDEN DE ARRAIGO DOMICILIARIO. AFECTA LIBERTAD PERSONAL.”*; pero ello no paró ahí, sino que por el contrario, la tarea constitucional de la Suprema Corte sobre la valoración de los arraigos penales siguió y el Pleno de la misma sentó un nuevo criterio al resolver sobre la acción de inconstitucionalidad promovida el día 19 de septiembre de 2005, por el Congreso de Chihuahua, durante la Sexagésima Legislatura, la cual culminó con la emisión del siguiente criterio jurisprudencial que dicta en su rubro: *“ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE VIOLA LA LIBERTAD DE TRANSITO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”*.

Ya en el ámbito local advertimos como recientemente se concedió el amparo al joven Daniel Sánchez Ávila, al parecer por violaciones que se suscitaron durante el tiempo que se llevó a cabo la medida de arraigo, hechos que incluso en su momento fueron bien



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

puntualizados por el presidente del Colegio de Abogados, Matías Amador Moyrón, mismo profesionista que como voz de dicho colegio pidió la derogación de la figura de arraigo que aún prevalece en Baja California Sur; inclusive hizo público a través de los medios de comunicación que dicha medida en Baja California Sur se ha venido haciendo de manera ilegal y amañada, por ello en julio del 2011 conjuntamente con un grupo de abogados, expusieron al Ejecutivo del Estado y frente al Procurador y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la solicitud para que esta figura desapareciera del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Recordemos que uno de los ejes rectores que el Presidente Enrique Peña Nieto estableció en su toma de posesión, es que se trabajará por un Gobierno eficaz que tenga un propósito fundamental: *"Hacer realidad los derechos humanos que reconoce nuestra Constitución"*.

Ya como complemento quiero agregar unas palabras del doctor Miguel Carbonell, quien sostiene que: *"La Constitución, por mejor redactada que esté, no puede cambiar por sí sola una realidad de constante violación a los derechos. Nos corresponde a todos emprender una tarea que se antoja complicada, pero que representa hoy en día la única ruta transitable para que en México se respete la dignidad de todas las personas que se encuentran en su territorio. De ahí que además de ser una tarea inmensa, sea también una tarea urgente e indeclinable."*

Por todo lo antes expuesto, y atendiendo al respeto irrestricto de la libertad personal y al principio de presunción de inocencia consagrado en el Pacto Federal y en los Tratados Internacionales suscritos por México, y dado que resulta contradictorio tener que esperar a que entre en vigencia el sistema procesal penal acusatorio en nuestro Estado para



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

derogar una figura que en esencia va en contra de un sistema garantista y de los derechos fundamentales del hombre, me permito someter a la consideración y aprobación, en su caso, del Honorable Congreso del Estado, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se derogan los artículos 113, 114, 115 y 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 113.- Derogado.

ARTÍCULO 114.- Derogado.

ARTÍCULO 115.- Derogado.

ARTÍCULO 116.- Derogado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

La Paz, Baja California Sur, a 15 de Enero de 2013.

A t e n t a m e n t e:

DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGUNDEZ

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL P.R.I. EN LA XIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**